



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-52/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, doce de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se declara que es **inexistente** la omisión atribuida al CG del INE de resolver la queja en materia de fiscalización presentada por MORENA.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la queja presentada por MORENA en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática,³ así como de su precandidata a la gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, por presuntos gastos no reportados en periodo de precampaña; la supuesta omisión de presentar informes de gastos de precampaña, y, lo que es en su concepto, un rebase de tope de gastos de precampaña.

¹ En lo sucesivo, recurrente.

² En adelante, CG del INE.

³ En adelante PRI, PAN y PRD

- (2) En consecuencia, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE le informó a MORENA, entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de queja, refiriéndole que sus pretensiones fueron informadas a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos para el efecto de que diera seguimiento a los gastos denunciados y los considerara, en su caso, en los oficios de errores y omisiones correspondientes, asimismo corroborara si se encuentran debidamente reportados y revisados en el tope de gastos de precampaña.
- (3) Ante la presunta omisión de resolver su queja conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, MORENA interpuso el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Queja.** El diecinueve de febrero de dos mil veintitrés,⁵ el recurrente presentó una queja en contra de los partidos PRI, PAN y PRD, así como de su precandidata a la gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, por la supuesta comisión de *“actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización, consistentes un (sic) rebase de tope de gastos de precampaña al menos por la cantidad de \$16,038,779.07 pesos M.N., así como la omisión de presentar informe de gastos de precampaña.”*
- (6) **2. Sustanciación queja.** El veintiuno de febrero, la UTF acordó tener por recibido el escrito de queja, y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2170/2023, le notificó el seguimiento a su denuncia, en concreto, que sus pretensiones fueron informadas a la Dirección de

⁴ En adelante, UTF.

⁵ Todas las fechas, salvo precisión expresa, se refieren al año 2023.



Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que analizara los gastos denunciados.

- (7) **3. Demanda.** El veintitrés de marzo, al considerar que la responsable había sido omisa en resolver su queja, MORENA interpuso el presente medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del INE.

III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de los Medios.
- (9) **2. Reencauzamiento.** El diez de abril, el Pleno de esta Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación, por ser la vía idónea para resolver la controversia.
- (10) **3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que un partido político promovió un juicio electoral en contra de la presunta omisión de un órgano central del INE de resolver una queja en materia de fiscalización, relacionada con actos anticipados de precampaña y el supuesto rebase al tope de gastos correspondiente, por parte de una precandidata a una gubernatura.⁶
- (12) La presente controversia se resuelve con base en las reglas aplicables a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, y 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3°, numeral 2, inciso b); 40, numerales 1, inciso b), y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

- (13) Lo anterior, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de dicho Decreto, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila correspondientes al año 2023. Por lo tanto, como la controversia se origina en el marco de la elección del Estado de México, encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (14) El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (15) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en él consta el nombre y la firma de quien promueve en representación de MORENA, se precisa la omisión impugnada, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (16) **2. Oportunidad.** Al tratarse de una presunta omisión de resolver una queja en materia de fiscalización, la naturaleza de la violación es de tracto sucesivo por lo que se actualiza de momento a momento en tanto persiste la omisión reclamada. De ahí que la demanda sea oportuna.
- (17) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque el presente juicio lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. En el caso, el partido político acude a esta instancia federal debido a que, se duele de la omisión de resolver una queja en materia de fiscalización que el propio instituto político presentó. Por tanto,



al aducir que la autoridad responsable no se ha pronunciado, afirma le genera una afectación en su esfera de derechos.

- (18) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de los Medios no prevé algún otro juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

- (19) En su único concepto de agravio, MORENA aduce la vulneración al principio de legalidad por el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE.⁷
- (20) Lo anterior, porque, aunque presentó la queja en materia de fiscalización dentro de los siete días posteriores al término del periodo de precampañas, en su concepto, la autoridad ha sido omisa en resolverla y, por tanto, ha dejado de analizar una falta grave como lo puede ser la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña de los partidos denunciados.
- (21) Señala que causa una violación al principio de legalidad e imparcialidad, el hecho de que la responsable no haya admitido la queja bajo el argumento de que las pretensiones se atenderían en el procedimiento de revisión de informes de precampaña, pues omitió realizar algún pronunciamiento al respecto.
- (22) Para MORENA, resulta una falta grave a la equidad en la contienda que la responsable haya dejado sin efectos prácticos una queja que potencialmente pudo tener como consecuencia la imposibilidad legal de registrar a una candidata a la gubernatura del Estado de México.
- (23) Por tanto, solicita a esta Sala Superior que declare la existencia de la omisión y ordene al INE a resolver, a la brevedad, la queja presentada, además que dé vista al órgano correspondiente para que se sancione a

⁷ En lo sucesivo, el reglamento.

quien resulte responsable por dejar sin efectos una denuncia presentada en tiempo y forma.

VII. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

(24)La **pretensión** de MORENA es que esta Sala Superior declare la existencia de la omisión por parte del CG del INE de resolver su queja.

(25)Su **causa de pedir** la sostiene en la violación al principio de legalidad e imparcialidad en el actuar de la responsable, al generar una falta grave en la equidad de la contienda, porque, de resolver su queja, podría generar como consecuencia la imposibilidad de los partidos denunciados de registrar a su candidata a la gubernatura del Estado de México.

(26)Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si existe la omisión alegada, y si se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE.

VIII. DECISIÓN

Tesis de la decisión

(27)Es **inexistente** la omisión alegada por MORENA, porque lo cierto es que la responsable ha realizado diversas actuaciones en relación con la queja, y los planteamientos fueron analizados al momento de emitir la resolución sobre los informes de ingresos y gastos de precampaña.

Marco jurídico

(28)El principio de legalidad se encuentra previsto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución general. En relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b).



- (29) En la doctrina constitucional se ha sostenido que el principio de legalidad en materia electoral es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley o reglamentos, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- (30) En específico, sobre las quejas en materia de fiscalización durante los procesos electorales, concretamente las relacionadas con las precampañas, en el artículo 39 del reglamento se establece que el CG del INE resolverá, previo o a más tardar en la sesión en la que se aprueben el dictamen consolidado y la resolución recaída a los informes de precampaña, las quejas relacionadas con dicha etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten a más tardar siete días después de concluidos tales periodos.
- (31) En caso de que dichas quejas no se encuentren en estado de resolución al momento de la presentación del dictamen consolidado y resolución correspondiente, la UTF deberá fundar y motivar en el dictamen, las razones por las cuales los proyectos de resolución serán presentados con posterioridad.

Justificación

- (32) De conformidad con el marco jurídico expuesto, con el objeto de cumplir con el principio de legalidad, es decir, actuar según lo previsto en la normativa aplicable, el CG del INE debía resolver la queja que interpuso MORENA, previo o a más tardar en la sesión en la que se aprobara el dictamen consolidado y la resolución recaída al informe de precampaña.
- (33) Lo anterior, siempre que la queja fuera interpuesta en el periodo de los siete días siguientes a que concluyera el periodo de precampañas.

- (34) Si así no lo hacía, debía fundar y motivar en el dictamen correspondiente, las razones por las cuales el proyecto de resolución sería presentado con posterioridad a ello.
- (35) En el caso, el periodo de precampañas concluyó el doce de febrero, según se advierte del acuerdo INE/CG852/2022, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, para los procesos electorales locales 2022-2023, en Coahuila y Estado de México.
- (36) En ese sentido, el plazo de siete días, al que se ha hecho referencia para presentar la queja correspondiente, comenzó a computarse el trece de febrero y concluyó el diecinueve siguiente.
- (37) Por tanto, si la queja que según MORENA no ha sido resuelta, la presentó el diecinueve de febrero,⁸ resulta claro que se presentó en el plazo previsto para que se resolviera antes o a más tardar en la sesión en la que se aprobara el dictamen consolidado y la resolución recaída a los informes de precampaña, lo cual aconteció el veinticuatro de marzo.⁹
- (38) Es un hecho reconocido por el propio INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los planteamientos de la queja serían valorados en la revisión del informe de ingresos y gastos, así lo refiere en el informe circunstanciado que rindió en el presente medio de impugnación.
- (39) Contrario a lo aducido por el recurrente, la responsable realizó diversas actuaciones en relación con la queja, y los planteamientos ahí expuestos fueron analizados al momento de emitir la resolución sobre los informes de ingresos y gastos de precampaña, es decir, en el procedimiento de revisión de informes, el cual es complementario a la queja.

⁸ Tal y como se puede advertir del sello de recepción que consta en la copia de la queja que se adjunta a la demanda como anexo.

⁹ Tal y como se puede advertir en el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/punto-04-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-24-de-marzo-de-2023/>



- (40) En el artículo 39, numeral 3, del reglamento, se prevé la posibilidad de que las quejas que se hayan presentado en el plazo de siete días *-como sucede en la especie-* no sean resueltas antes o durante la aprobación del dictamen y resolución sobre los informes de ingresos y gastos de precampaña, pero ello deberá encontrar justificación y deberá constar en dichos documentos.
- (41) Como se precisó, la queja fue presentada por MORENA el diecinueve de febrero, esto es, cuatro días después de la fecha límite que tenían los partidos denunciados para presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, y tres días antes de que se tuvieran que presentar los oficios de errores y omisiones.¹⁰
- (42) Lo anterior evidencia que la queja fue interpuesta durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los errores y omisiones, y desde luego, antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas. Es decir, durante el periodo de fiscalización.
- (43) En ese sentido, tal y como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado, y como se corrobora con las constancias que obran en los autos del expediente,¹¹ con la queja se dio vista a la Dirección de Auditoría para que, en ejercicio de sus atribuciones, **diera seguimiento a los gastos denunciados; realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; los considerara en los oficios de errores y omisiones; corroborara que se encuentran debidamente reportados, y sean observados y cuantificados para el tope de gastos de precampaña.**

¹⁰ Conforme al calendario de fiscalización para el proceso local del Estado de México, aprobado mediante el citado acuerdo general INE/CG852/2022.

¹¹ Véase el oficio INE/UTF/DRN/173/2023, el cual obra en el disco compacto remitido por la responsable.

- (44) Lo anterior se hizo del conocimiento al recurrente, mediante oficio INE/UTF/DRN/2170/2023,¹² el cual fue notificado el veintidós de febrero, es decir, tres días después de la presentación de su queja.
- (45) Es más, según lo refiere la responsable, mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2112/2023,¹³ la UTF notificó al PRI, único partido de los denunciados que registró una candidatura en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, todas las denuncias que se presentaron en contra de su precandidata.¹⁴
- (46) Además, en su informe, la responsable hace referencia a la fe de erratas del punto 4.3 de la sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo, en lo que respecta al PRI,¹⁵ de la que se advierte lo siguiente:

Conclusión

2_10_ME

Se identificaron 9 publicaciones en Facebook de gastos realizados previo al registro de la precandidata.

Por lo anterior ha lugar a dar vista a OPLE del Estado de México, por los testigos publicados antes que iniciara el periodo para realizar precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México (registro el 18-01-2023 al 12-02-2023), para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

- (47) Lo anterior, es replicado en la resolución recaída al informe de ingresos y gastos de precampaña, tal y como se demuestra a continuación:

¹² Consultable en el disco compacto remitido por la responsable. Lo anterior se corrobora también, a foja 193 de la resolución recaída al informe de ingresos y gastos de precampaña, consultable en la siguiente liga: <https://www.ine.mx/punto-04-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-24-de-marzo-de-2023/>

¹³ Visible en el disco compacto acompañado al informe circunstanciado.

¹⁴ En respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, la responsable refiere que el PRI presentó un escrito sin número, lo cual, conforme a lo manifestado en el informe circunstanciado, fue valorado al momento de dictar la resolución correspondiente; *sin embargo*, lo anterior no prejuzga, en modo alguno, respecto a la legalidad de la determinación sobre el informe de ingresos y gastos presentado por el partido referido.

¹⁵ ID 17, conclusión 2_10_ME del Dictamen Consolidado.



Conclusión

2_10_ME Se identificaron 9 publicaciones en Facebook de gastos realizados previo al registro de la precandidata.

Por lo anterior ha lugar a dar vista a OPLE del Estado de México, por los testigos publicados antes que iniciara el periodo para realizar precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México (registro el 18-01-2023 al 12-02-2023), para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

- (48) Cabe precisar que en la queja de la que se aduce la omisión de resolver, MORENA expresó que **el dieciocho de enero**, “al realizar un monitoreo de las **redes sociales** de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como de sus dirigentes, nos percatamos de la existencia de actos tendentes de los tres partidos de posicionar a la C. Alejandra del Moral ante su militancia para efectos de buscar su simpatía y ser registrada como candidata a la gubernatura del Estado por los tres partidos.”
- (49) Como se puede observar, tanto en el dictamen consolidado como en la resolución correspondiente, la responsable señaló que se identificaron nueve publicaciones en Facebook de gastos realizados previo al registro de la precandidata denunciada *-en similares términos a lo denunciado por MORENA-*.
- (50) En consecuencia, la responsable determinó conducente dar vista al OPLE del Estado de México, por los testigos publicados antes de que iniciara el periodo para realizar precampaña (dieciocho de enero), para que determine lo conducente.
- (51) En concepto de esta Sala Superior, lo expuesto por la responsable tanto en el dictamen consolidado como en la resolución respectiva, demuestra que los planteamientos de la queja presentada por MORENA fueron atendidos en el momento de resolver sobre el informe de ingresos y gastos correspondiente.
- (52) Es importante resaltar que la litis en el presente juicio se circunscribe, únicamente, a determinar si existe la omisión alegada y, en caso de existir, si se encuentra justificada; *sin embargo*, lo relativo a la

acreditación de los hechos denunciados, o bien, lo vinculado con el rebase de tope de gastos y la adecuada valoración del informe en el dictamen consolidado y en la resolución, deberá ser objeto, en su caso, de una impugnación diversa.

(53) Conforme a lo expuesto, se considera que la falta de resolución de la queja encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 39, numeral 3, del reglamento, y se justifica en tanto que **los planteamientos hechos valer por MORENA fueron valorados durante la aprobación del dictamen y resolución** relativos al informe de ingresos y gastos de precampaña presentado por el PRI.

(54) Por tanto, esta Sala Superior estima que la responsable no vulneró el principio de legalidad y, en consecuencia, no actuó de forma arbitraria, por lo que no le asiste la razón a MORENA y resulta **inexistente** la omisión alegada.

(55) Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.